

## V. La interpretación y aplicación de las normas sobre derechos humanos

La interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su coherente aplicación en el derecho interno es una tarea que resulta no ser tan fácil y sencilla. En ello han incidido fundamentalmente la falta de formación jurídica de los operadores judiciales en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho de los tratados, pero también el temor de interpretar y aplicar principios, normas y disposiciones que no tienen como fuente directa el derecho interno.

Para algunos autores como Manuel Díez de Velasco, la interpretación consiste en “la operación de determinar el verdadero sentido y alcance de los términos empleados en una norma o negocio jurídico”.<sup>148</sup> Para este autor, la interpretación de las normas internas e internacionales es una operación intelectual que forma parte de la actividad cotidiana de los jueces y tribunales de justicia, pero también de otras instancias estatales como los ministerios de Relaciones Exteriores.

Los medios utilizados para la interpretación de una norma no deben, bajo ninguna circunstancia, conducir a una interpretación ambigua u oscura, ni a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable.

El alcance y contenido se manifiesta en el espíritu reflejado en el preámbulo del instrumento a interpretar, en el texto, y también en los anexos, así como en los acuerdos establecidos y en todo documento elaborado por las partes con motivo de la celebración y formalización del tratado.

La interpretación de los instrumentos internacionales declarativos y resolutivos sobre derechos humanos, al igual que la interpretación de los instrumentos convencionales, exige de un esfuerzo de integración coherente con el derecho interno, que denote fundamentalmente la voluntad política democrática y la buena fe de los Estados de integrar extensivamente las disposiciones del derecho internacional y las obligaciones que de él emanan, al sistema jurídico vigente en materia

---

<sup>148</sup> Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, tomo I, Tecnos, Madrid, 9.ª edición, 1991, pp. 158 ss.

de derechos humanos, con el fin de lograr una adecuada y justa aplicación del derecho en cada caso concreto.

Este proceso intelectual de interpretación de las normas de derechos humanos de diferente rango, fuente y naturaleza, debe traducirse en la aplicación de la norma o de la cláusula más favorable a la persona, es decir, de la satisfacción del principio *pro homine*, que sin dejar de lado la supremacía de la Constitución, asegure en toda circunstancia la protección real y efectiva de la persona humana y de sus derechos fundamentales.<sup>149</sup>

En tal sentido, puede afirmarse la necesidad de que los operadores judiciales no solo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ni les otorguen un valor formal como simples referencias técnicas para el juzgador, sino fundamentalmente, que los interpreten de conjunto con las normas y disposiciones del derecho interno, concretizando en la práctica judicial y en cada caso concreto, las aspiraciones de una sociedad democrática consignadas en lo que la doctrina identifica como los valores superiores de la Constitución.

Por lo tanto, si en el proceso de interpretación judicial de las normas de derechos humanos se toman en consideración lo que sobre cada materia regula tanto el derecho interno como el derecho internacional, y se aplica —con una visión coherentemente racional— la disposición más favorable al individuo, no solo se estaría haciendo una interpretación integral del sistema jurídico vigente, sino además, se estaría actuando como un juez justo y racional, como un juez de la Constitución, respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por supuesto, habría que aclarar que si se trata de interpretar y aplicar en casos concretos ciertas declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, estas por sí solas no podrían producir efectos jurídicos vinculantes, en estricto sentido; pero si se las interpreta en consonancia con las normas contenidas en tratados internacionales, e incluso con la Constitución y la legislación secundaria, perfectamente podrían producir efectos jurídicos, siempre que con ello se favorezca en términos más amplios los derechos humanos.

Para el caso, podría citarse como ejemplo ciertas declaraciones y resoluciones internacionales que contienen disposiciones sobre derechos humanos, tales como: la Declaración sobre los Principios de Justicia para las Víctimas de Delitos

---

149 Véase la opinión consultiva OC-7/86, de 29 de agosto de 1986. En su opinión separada, el juez Rodolfo Piza Escalante se pronunció por una aplicación irrestricta, incondicionada y total del principio *pro homine*, sosteniendo a este respecto que “el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que lo consagran o amplían, y restrictivamente las que lo limitan o restringen. Ese criterio fundamental —principio *pro homine* del Derecho de los Derechos Humanos— conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla y su condicionamiento la excepción”.

y del Abuso de Poder, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.<sup>150</sup>

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, si bien no es un tratado internacional, y por ende en estricto sentido no produce por sí sola efectos jurídicos vinculantes para los Estados, puede perfectamente ser interpretada y aplicada en términos extensivos y amplios, en consonancia con disposiciones convencionales vigentes, y con normas constitucionales y de derecho interno, de forma tal que el juez asegure en cada caso concreto mayores niveles de protección a las víctimas, ya sea en materias relacionadas con el acceso a la justicia, a la participación de las víctimas en los procedimientos o en materia de reparación.

De igual forma se podría aplicar el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas relativos a la protección de las personas detenidas, y cualquier otro instrumento internacional, independientemente de su naturaleza declarativa o resolutive.

En cuanto a las formas de interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos, la doctrina es muy consistente en su clasificación. Según algunos autores, las formas de interpretación se clasifican según el órgano o las personas que la realizan; según los resultados esperados, y según el método empleado en el proceso de interpretación.

Atendiendo al órgano o a las personas que realizan la interpretación, esta puede ser: auténtica, doctrinal, judicial y diplomática.

La interpretación auténtica es la que se hace atendiendo a las manifestaciones interpretativas de las partes, de tal forma que se refleje al máximo posible la verdadera intención de las partes al momento de suscribir y poner en vigor el instrumento. La interpretación doctrinal es la realizada por los autores reconocidos de la doctrina del derecho. La interpretación judicial es la que realiza un juez con competencia contenciosa, tomando en consideración integralmente las normas internas e internacionales vigentes aplicables a cada caso concreto. La interpretación diplomática es la que realiza el Estado a través de las instancias que dirigen o conducen las relaciones exteriores.

Según los resultados obtenidos mediante la interpretación, esta puede ser: Extensiva y restrictiva.<sup>151</sup>

---

150 El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

151 Sobre la *interpretación extensiva y restrictiva* en la legislación interna, consúltese, por ejemplo, el Código Procesal Penal de El Salvador (artículo 17), en el que se establece: “Se interpretará restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias”. Se establece, también: “La interpretación extensiva y la analógica quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades”.

La interpretación extensiva favorece la aplicación más amplia de las normas de protección a los derechos de la persona. Este tipo de interpretación es la que hace referencia a las normas que reconocen o positivizan derechos y libertades fundamentales, así como garantías del debido proceso. En contrario sentido deben interpretarse las normas que limitan, suspenden o restringen derechos humanos, conforme a los criterios de la interpretación restrictiva, mediante la cual los derechos susceptibles de suspensión o restricción temporal, solo podrán afectarse en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación o de la extrema necesidad que se tiene de afectarlos, a fin de salvaguardar derechos de terceras personas o de proteger intereses legítimamente garantizados en una sociedad democrática.

Según el método empleado, la interpretación puede ser: literal o gramatical; teleológica; histórica, y sistemática.

La interpretación literal o gramatical es la que se realiza tomando en cuenta los términos utilizados claramente en el texto o instrumento de que se trata. La interpretación teleológica toma en consideración fundamentalmente el objeto y fin de los instrumentos internacionales, y que giran en torno a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La interpretación histórica toma en cuenta las circunstancias de celebración y formalización del tratado, así como el contexto en el que se aprueba el instrumento convencional, y el momento en el que se debe aplicar en cada caso concreto. Para el Tribunal Internacional de Justicia:

Todo instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar.<sup>152</sup>

Por lo tanto, la interpretación del sentido de los términos, de las expresiones y conceptos utilizados en cada instrumento sobre derechos humanos, debe estar directamente relacionada con el texto del instrumento y con el contexto histórico en que se celebra y se aplica. La interpretación sistemática es la que permite aplicar una visión integral de las normas que están interrelacionadas, y por lo tanto, en el proceso de interpretación no solo se toma en cuenta la norma específica a aplicar en cada caso concreto, sino también todas aquellas que están ligadas a ella.

---

Sobre la *interpretación extensiva y restrictiva*, consúltese también, en la jurisprudencia salvadoreña, el voto disidente de la magistrada doctora Victoria Marina Velásquez de Avilés en la sentencia de amparo 674-2001, de 23 de diciembre de 2003, caso Jesuitas. En dicho voto se hace referencia también a la “interpretación integradora” y a la “interpretación sistemática”.

152 CIJ, opinión consultiva sobre Namibia, 1971, pp. 31 y 32.

Existen también principios fundamentales de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y también ciertas reglas generales, específicas y complementarias, así como otros medios de interpretación.

Entre los principios fundamentales de interpretación se pueden mencionar los siguientes:

- a) El principio de buena fe (*pacta sunt servanda*), según el cual los Estados deben cumplir sus compromisos internacionales de buena fe, incluyendo por supuesto las obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos, contraídos al interior de las organizaciones internacionales a las que pertenecen.
- b) La primacía del texto del tratado, según el cual los Estados deben otorgar a los términos de un tratado el sentido claro y corriente que haya de atribuírseles. No está permitido a los Estados, por lo tanto, interpretar todo aquello que no necesita interpretación por la manifiesta claridad de sus términos. Según el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, “es un principio fundamental de interpretación que las palabras deber ser interpretadas según el sentido que tengan normalmente en su contexto, a menos que la interpretación así dada conduzca a resultados irrazonables o absurdos”.
- c) El objeto y fin del tratado. En toda circunstancia los Estados deben interpretar y cumplir los tratados internacionales puestos en vigor tomando en cuenta su objeto y fin, que constituye la guía de actuación de las Partes contratantes. Por lo tanto, la interpretación teleológica de los tratados debe imperar en toda circunstancia. Este ha sido un criterio constante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre las reglas complementarias de interpretación se pueden citar los trabajos preparatorios<sup>153</sup> y las circunstancias de celebración del tratado, que hacen referencia a la interpretación histórica de este.

Entre las reglas específicas de interpretación se mencionan en la doctrina: la presunción de que las palabras y los términos utilizados tienen el mismo sentido en todos los textos que hacen fe; la regla que dice que hay que recurrir previamente a las normas generales o complementarias de interpretación, antes que recurrir a las reglas específicas, y la que establece que se debe adoptar el sentido que mejor concilie con el texto del tratado, tomando en cuenta, fundamentalmente, el objeto y el fin del tratado.

En cuanto a otros medios de interpretación de los tratados utilizados con alguna frecuencia en la actuación de los tribunales internacionales, se puede mencionar la doctrina del efecto útil, que favorece la interpretación que mejor permite desplegar los efectos prácticos o útiles de un tratado, y que por lo tanto, asegura la

---

153 Consúltense la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 32).

realización y cumplimiento de su objeto y fin, considerando en todo caso el espíritu y la letra de la cláusula o disposición interpretada.

También es frecuente que para interpretar el efecto vinculante de los tratados internacionales sobre derechos humanos se recurra al carácter indivisible e interdependiente de los derechos internacionalmente protegidos; al alcance de las normas imperativas del derecho internacional o normas del *ius cogens*, y al criterio de que la interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción interna no admite desvincularse de la interpretación que se hace en la jurisdicción internacional.<sup>154</sup>

Según otros autores, como Germán J. Bidart Campos:

Para interpretar las normas, el operador de un sistema de derechos necesita apelar siempre al conjunto de valores, de principios, de fines, y de razones históricas que alimentan a la Constitución y los tratados.<sup>155</sup>

Otros considera que la interpretación realizada a través de la función consultiva de la Corte Interamericana, si bien no es obligatoria *per se*, pero “adquiere un valor y significado por la jerarquía del órgano que la emite y por el peso teórico de la argumentación, en particular respecto del órgano o del Estado que la solicita, en virtud del principio de buena fe”.<sup>156</sup>

Los conceptos de democracia, Estado de Derecho, libertad y justicia constituyen también elementos fundamentales para interpretar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y para facilitar su aplicación por los operadores judiciales.

De igual forma, el criterio de la *razonabilidad* ha sido utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un parámetro de interpretación de los tratados, particularmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que implica un juicio de valor realizado conforme a los principios

---

154 Consúltense la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 29).

155 Bidart Campos, Germán J., “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, en Nieto Navia, Rafael (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 1994, pp. 39 ss.

Véase también sobre este tema Carrillo Salcedo, J. A., *Soberanía del Estado y derecho internacional*, Tecnos, Madrid, 2.ª edición, 1976.

156 Gros Espiell, Héctor, “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia contenciosa”, en Nieto Navia, Rafael (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 1994, pp. 223 ss.

Tómese en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha invocado reiteradamente en sus opiniones consultivas las reglas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

del sentido común, de tal forma que permita sostener que toda actividad estatal en materia de derechos humanos no debe ser solamente válida sino también razonable.<sup>157</sup> Para la Corte Interamericana:

Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable.

La costumbre ha sido también considerada por la Corte Interamericana como un elemento de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera excepcional, dada la particularidad de un caso en el que precisamente la costumbre era constitutiva de fuente del derecho interno, y no contradecía la Convención Americana.<sup>158</sup>

La Corte Interamericana ha seguido, pues, un método de interpretación evolutivo y dinámico, fundado sólidamente en argumentos jurídicos, pero al mismo tiempo con una visión humana, que ha permitido interpretar histórica, sistemática y teleológicamente los instrumentos convencionales del sistema interamericano en favor de la persona humana y de la protección extensiva de sus derechos.<sup>159</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos permite, además, hacer este tipo de interpretación por los órganos de protección del sistema interamericano. El Preámbulo de la Convención y los artículos 29 y 30 de la misma contienen principios y disposiciones aplicables en esta materia.

En el Preámbulo de la Convención Americana los Estados signatarios reafirman su propósito de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales”, y reconocen:

[Estos derechos] no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional,

---

157 Opinión consultiva OC-13/93, de 16 de julio de 1993, párrafos 33 y 35, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

158 Caso Aloeboetoe y otros contra Surinam, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 10 de diciembre de 1993.

159 Sobre las *reglas de interpretación* de los instrumentos de derechos humanos, consúltense los casos Gómez Paquiyauri contra Perú, Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Cantoral Benavides contra Perú, Blake contra Guatemala, Comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay, Ivcher Bronstein contra Perú, Tribunal Constitucional contra Perú e Hilaire, Constantine y otros contra Trinidad y Tobago, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno.

La Convención Americana (artículo 29) establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea Parte uno de dichos Estados; c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y; d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De lo anterior puede afirmarse que ningún Estado Parte de la Convención puede restringir o limitar el ejercicio de los derechos susceptibles de suspensión más allá de lo permitido por la Convención, mucho menos suprimir, anular o desconocer los derechos reconocidos bajo el pretexto de que la Convención así lo permite, según la interpretación de sus disposiciones.

La Convención Americana (artículo 30), que por su importancia y vinculación con las normas restrictivas de derechos humanos ha sido objeto de atención especial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>160</sup> contiene ciertas reglas y principios de interpretación de las cláusulas y disposiciones restrictivas de derechos. A este respecto la Convención establece:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contiene principios, reglas y disposiciones de interpretación. El Pacto (artículo 5) establece:

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o

---

<sup>160</sup> Véase la opinión consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

individuo, para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

#### Dispone asimismo el Pacto:

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

El Pacto, por lo tanto, da la pauta para sostener que los Estados partes, al interpretar y aplicar las normas contenidas en él, como en cualquiera de sus leyes internas, no pueden hacerlo de manera arbitraria, ya que deben responder a principios y reglas contenidos en el Pacto y en otras normas del derecho internacional convencional.

Con esta disposición, el Pacto impone a los Estados partes la obligación de recurrir en toda circunstancia a métodos de interpretación que no den lugar en ningún caso a la supresión de cualquiera de los derechos reconocidos, ni le permitan restringir o limitar su ejercicio más allá de lo establecido por el propio Pacto, con lo cual se está trazando criterios firmes de interpretación jurídica que deben obedecer en toda circunstancia los Estados partes al tomar medidas restrictivas de derechos humanos y libertades fundamentales.

En consecuencia, los Estados partes deben interpretar las disposiciones del Pacto como un todo integral, y en ningún momento pueden valerse de cualquier disposición de este para realizar actos, adoptar medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que limiten o afecten el ejercicio de los derechos civiles y políticos más allá de los niveles permitidos por el Pacto.

Por su parte, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, al igual que los instrumentos antes citados, contiene también normas y principios de interpretación.<sup>161</sup>

Finalmente, puede citarse la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece ciertos principios y reglas de interpretación aplicables en todo tipo de tratados internacionales.<sup>162</sup>

El derecho internacional, sin duda, ha incidido favorablemente en el derecho constitucional comparado en esta materia. Diversas constituciones latinoamericanas disponen hoy en día de cláusulas y principios de interpretación que están a

---

161 Consúltase el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículos 17 y 60).

162 Véase la Convención sobre el Derecho de los Tratados (artículos 31 y 32).

disponibilidad, fundamentalmente, de los operadores judiciales, a fin de facilitar la interpretación y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, e incluso de instrumentos no convencionales del derecho internacional que regulan disposiciones en materia de derechos humanos.

La Constitución de Perú (artículo 3) establece que la enumeración de los derechos establecidos en el primer capítulo de la Constitución no excluye los demás que la misma Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

La Constitución de Bolivia (artículo 13) incorpora la cláusula de los derechos no enunciados, al establecer que los derechos y garantías que proclama no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados.

La Constitución de Ecuador (artículo 11) establece que, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

La Constitución de Guatemala (artículo 44) menciona que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. La Constitución consigna, además, el principio de que el interés social prevalece sobre el interés particular, lo cual constituye un principio muy útil para la interpretación de las normas sobre derechos humanos. Para la Constitución, serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

La Constitución de Argentina (artículo 33) establece que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

La Constitución de Venezuela (artículos 2, 19 y 22) contiene importantes disposiciones en materia de interpretación, y con una visión muy amplia en esta materia ha contribuido al desarrollo de los principios y reglas de interpretación en el derecho constitucional comparado. La Constitución establece en este sentido:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

También manifiesta:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Finalmente, y siguiendo los instrumentos internacionales en esta materia, la Constitución de Venezuela prevé:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

La Constitución de Colombia (artículos 83 ss.) establece:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Asimismo, consagra:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Introduce una innovación importante al referirse a los derechos de aplicación inmediata en el orden jurídico interno.<sup>163</sup> La Constitución otorga preeminencia a los tratados sobre derechos humanos respecto del orden interno, y manda a que los deberes y derechos consagrados en la Carta Magna se deben interpretar de conformidad con dichos tratados.

La Constitución de El Salvador, no obstante que contiene disposiciones sobre la interpretación de las normas constitucionales, carece de principios y reglas fundamentales en esta materia, lo cual dificulta a los operadores judiciales la interpretación adecuada de las normas sobre derechos humanos y su relación con

---

<sup>163</sup> Consúltense la Constitución de Colombia (artículos 11 a 15, 17 a 21, 23, 24, 26, 27 a 31, 33, 34, 37 y 40).

las normas del derecho internacional. Reconoce la Constitución salvadoreña, por ejemplo, los valores superiores (artículo 1), el principio de legalidad (artículo 8), la supremacía de la Constitución y la primacía del interés público sobre el interés privado (artículo 246).

La Constitución del Paraguay (artículo 45), al referirse a los derechos y garantías no enunciados, sostiene:

[Ello] no debe entenderse como negación de otros derechos que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

La Constitución de República Dominicana (artículo 10) establece que la enumeración contenida en los artículos 8 y 9 de la misma Constitución, que se refiere a un amplio catálogo de derechos individuales y sociales, y deberes de la persona humana, “no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”, incorporándose de esta manera la “cláusula de los derechos no enunciados”, como medio de interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución.

La Constitución de Honduras (artículos 63 y 64) contempla que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, “no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre”. También establece:

No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Finalmente, la Constitución de España (artículo 10) introduce una valiosa aportación en materia de interpretación de las normas internacionales en relación con el derecho interno, al disponer:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Estos principios y reglas de interpretación también han sido adoptados por otras constituciones, como las de Argentina y Nicaragua.

Puede notarse, pues, el desarrollo doctrinal en esta materia, así como la recepción en el derecho constitucional comparado de los principios y reglas de interpretación de las normas de derechos humanos contenidos en el derecho internacional, lo cual constituye un avance significativo en la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que es de mucha utilidad para los operadores judiciales.<sup>164</sup>

---

164 Sobre los *criterios, reglas y principios de interpretación*, consúltense, entre otros, los siguientes autores: Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, Estudio introductorio de Diego Valadés, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. Haberle, Peter, “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución”, en *Retos actuales del Estado constitucional*, Oñate, Gobierno Vasco, 1996. Laurence H. Tribe, Michael C. Dorf, *Interpretando la Constitución*, Palestra, Lima, 2010. Troper, Michel, *Ensayos de teoría constitucional. Una teoría realista de la interpretación*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 2008. Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico. La interpretación formal del derecho*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 2009. García, Alonso, *La interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984. García Belaunde, Domingo, *La interpretación constitucional como problema*, Pensamiento Constitucional, Lima, 1994. Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia: de la teoría general del derecho de las decisiones e interpretaciones de los jueces*, Barcelona, Gedisa, 1988. Balaguer Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997. Hoyos, Arturo, *La Interpretación Constitucional*, Temis, Bogotá, 1998. García, Alonso, *La interpretación de la Constitución*, CEC, Madrid [año]. Sainz Moreno, F., *Conceptos jurídicos indeterminados, interpretación y discrecionalidad*, Civitas, Madrid, 1976. Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.